

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, enviado al correo electrónico del juzgado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1244/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).
DEMANDADO:	POLICARPA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
RADICADO:	765204003006-2009-00707-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Dr. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO con personería jurídica reconocida mediante el auto No.252 del 16 de febrero del 2012, que aparece en el expediente físico folio No. 33, y reafirmado por la cesionaria mediante auto No.453 del 17 de julio del 2019 que se encuentra en el folio No. 106 del expediente físico, aporta al juzgado por medio electrónico memorial donde manifiesta renuncia de poder; Para el caso en cuestión se acude al art 76, inciso 4 del Código general del proceso, que reza:

Artículo 76 inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Es debido a esta norma que el Despacho considera que no es procedente acceder a la petición realizada por la apoderada del extremo actor, en razón a que no adjunto documento donde se constate la comunicación de la renuncia enviada al poderdante, en consecuencia, No se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

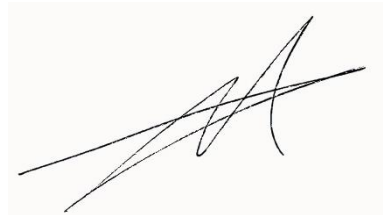
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificado con C.C: 46.350.607 y tarjeta profesional No. 28.959 del C.S. Judicatura por parte de la entidad demandante, en razón a que no se cumple con lo ordenado en el artículo 76 ordinal 4 del C.G.P, pues no se adjunto documento donde se constate la comunicación de la renuncia enviada al poderdante

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5f093ea019a0b6987b2cf12ca9d830cf742550a8c6394b349b5dea4dcc58a**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
DTE: Franklin Rueda
DDO Alberto González García
RAD. 2018-00457-00
Auto 1237

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente junto con el audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado en este asunto acercado a través del correo electrónico del Juzgado, mismo que fue requerido por en el auto del 27 de abril de 2022. Se encuentra pendiente resolver sobre la fecha de remate. Va junto con solicitud presentada por la apoderada del demandado. Para Proveer.

Palmira Julio 1 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora acercó el audio que contiene el trámite de la diligencia de secuestro y del que se puede establecer que el inmueble descrito corresponde al gravado con hipoteca en este trámite identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-81198, por lo que se ordenará glosar al expediente para los fines del art. 40 del C. General del Proceso.

La apoderada de la parte demandada solicita en escrito acercado a través del correo electrónico el 03 de mayo de 2022 se señale fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación con la parte demandante en virtud a que su representado tiene ánimo de llegar a un acuerdo de pago, atendiendo la solicitud de la profesional del derecho se dará traslado de su petición a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) se sirva pronunciar al respecto, en razón a si la coadyuva o no?

Por lo expuesto, el Juzgado

Hipotecario
DTE: Franklin Rueda
DDO Alberto González García
RAD. 2018-00457-00
Auto 1237

RESUELVE:

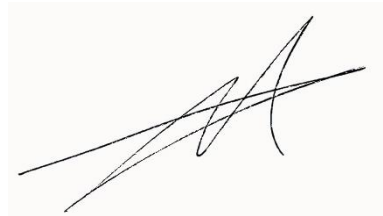
PRIMERO: Para los fines del art. 40 del C. General del Proceso, se ordena glosar al expediente el audio que contiene la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-81198, celebra el 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte demandante la solicitud de la mandataria judicial del demandado señor Alberto González García, consistente en señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación con la parte actora, en virtud al interés que le asiste a su representado de llegar a un acuerdo de pago.

Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Una vez se resuelva lo concerniente a la petición de la profesional del derecho, se procederá a decir sobre la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d031c6330cd8944e03283f7c9d17ae145b3aac747e823dae223ed22463e765**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre dos solicitudes allegadas el 27 de mayo del 2022, donde primero se solicita corregir el número de cedula del demandante que aparece en el despacho, en tanto, como segundo se aporta intento de notificación con el fin de sanear lo requerido por el auto No.990 del 24 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1243/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANILO MARMOLEJO
	C.C. 94.308.865
DEMANDADO:	ROSA ESTELA LENIS AGREDO
	C.C. 66.785.129
RADICADO:	765204003006-2020-00238-00

Palmira (V), Primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre petición aportada al correo electrónico del juzgado el 27 de mayo del 2022, en el cual se solicita corregir el número de cedula del demandante que aparece en el despacho.

Aunado a lo anterior, dar solución al intento de notificación aportado en la misma fecha, es decir el 27 de mayo del 2022, por medio del cual se busca responder al requerimiento del auto No.990 del 24 de mayo del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora en un primer momento que al demandante le asiste la razón, ello debido a que tanto en la demanda como en los anexos que impulsaron el presente proceso, se hace mención a que el numero de la cedula de parte actora es “94.308.865” y NO “94.808.865” como se muestra en los siguientes pronunciamientos, auto No.1019 del 18 de diciembre del 2020, por el cual se inadmite demanda, auto No.31 del 22 de enero del 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, y auto No. 990 del 24 de mayo del 2022, por medio del cual se le requiere al apoderado actor, en este orden de ideas esta judicatura acudirá al control de legalidad consagrado en el art 132 del CGP, como también se hará uso del art 286 del código

general del proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS"; Y con fundamento en las normas antes dichas, se ordenara la corrección y precisión del numero correcto de identificación del demandante.

Ahora bien, respecto al intento de notificación allegado el 27 de mayo del 2022, se aprecia que el extremo acto no satisface lo pedido por el auto No. 990 del 24 de mayo del 2022, pues lo que se requirió fue los anexos/y soportes que permitan el correcto estudio de la notificación, carga que el extremo actor no cumple con lo aportado, esto debido a que cae nuevamente en el error de allegar lo mismo sobre lo que se decidió, dando como resultado que este Despacho requiera nuevamente a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días allegue al juzgado por medio electrónico certificado de notificación con los anexos debidamente cotejados o en su defecto que se dejen visualizar el contenido de la certificación de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, para que dé cumplimiento al auto No. 990 del 24 de mayo del 2022, consistiendo ello en el aporte del certificado de notificación con los anexos debidamente cotejados o en su defecto que se dejen visualizar el contenido de la certificación de notificación, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR Y ACLARAR los siguientes pronunciamientos, auto No. 1019 del 18 de diciembre del 2020, auto No. 31 del 22 de enero del 2022 y auto No. 990 del 24 de mayo del 2022, el primero por el cual se inadmite demanda, el segundo por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, y el tercero por el cual se requiere al apoderado actor, precisándose que el número de cedula del demandante, el señor DANILO MARMOLEJO es “94.308.865”, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Sobre la petición de entrega de títulos exteriorizados por el extremo actor, la misma se dará aplicación en la oportunidad dispuesta por el artículo 447 del C.G.P, esto es una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78df0aba74735828cd313c0b2d9194a470d662c1dfe2c602c91cd371f72c463

Documento generado en 01/07/2022 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2021-00270-00
Banco de Bogotá
Vs Nelson Andrés Mercado Barbery
Auto No. 1241

Palmira, 1 de julio de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con requerimiento del apoderado actor. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



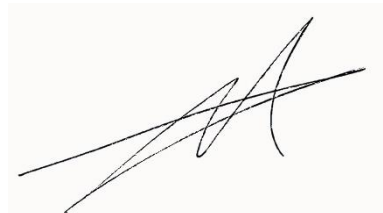
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Glosar al expediente el escrito de requerimiento acercado en la fecha por el apoderado actor, estese el togado a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447f4502f0879711c8e582c64c64b278c99223f48310aad7589d7776ccc2449**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2021-00287-00
Banco de Bogotá
Vs Yazmine Yakisa Quintero Palacios
Auto No. 1240

Palmira, 1 de julio de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con requerimiento del apoderado actor. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



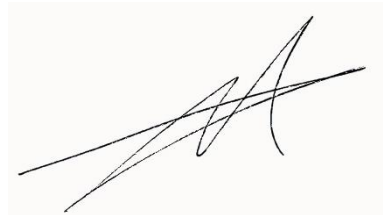
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Glosar al expediente el escrito de requerimiento acercado en la fecha por el apoderado actor, estese el togado a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9ac6dd15bf8aa2c1dd575cd4338f8164008bf3f0fa922ed4500072ab9625c63

Documento generado en 01/07/2022 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**